

terias, completan esta destacada contribución al estudio de la responsabilidad en el Derecho Aéreo.

JUAN HERNÁNDEZ-CANUT Y ESCRIVÁ

**BROSETA PONT, Manuel: «Restricciones estatutarias a la libre transmisibilidad de acciones». Biblioteca Temas de Estudios Jurídicos, Madrid, 1963; 272 págs.**

Como pone de relieve el maestro Garrigues en el prólogo con el que se abre la obra que hoy comentamos, esta monografía de Manuel Broseta constituye un ejemplo, de la más alta calidad, del renacimiento y renovación que han experimentado los estudios del Derecho Mercantil en nuestro país. La monografía de Broseta es además, podríamos añadir nosotros, un ejemplo muy cumplido de rigor intelectual en el examen y en el tratamiento de un tema, de escrupulosa honestidad en el manejo de los datos, de las fuentes y de la bibliografía y de un gran sentido realista en la propuesta de soluciones. Todo ello unido a una gran claridad en el pensamiento del autor, en su exposición, hace que nos encontremos frente a un libro que posee un valor extraordinario tanto desde el punto de vista puramente teórico, como en el aspecto práctico.

Broseta acota un tema —un tema muy concreto y de un gran interés: el que sirve de título a la obra— y lo desmenuza. Sobre todas las demás virtudes que el autor posee y que va poniéndonos de manifiesto a lo largo de su libro, brilla en él una capacidad analítica. El tema central del libro se va desgranando, desarticulando en una numerosa serie de cuestiones que, a su vez, se van encadenando o eslabonando con un gran rigor. Ello hace que, aun para el lector que no esté directa e inmediatamente vinculado con el tema, la lectura del libro resulte de gran interés.

\* \* \*

El libro comienza buscando las raíces mismas del problema. La disponibilidad de la cualidad de socio y la transmisibilidad de la acción son «principios esenciales del derecho de sociedades anónimas». Mas el hecho de que la acción sea esencialmente transmisible no significa que en todo caso sea libremente transmisible. El derecho de transmitir la acción es un derecho inderogable del accionista que forma parte de las bases esenciales de la sociedad anónima. No puede —es cierto— derogarse, pero puede, en cambio, ser sometido a restricciones, a limitaciones, a condicionamientos. Estas restricciones, que no privan a las acciones de su naturaleza de títulos valores, tienen sobre todo por objeto encauzar la consideración personal de los socios, en un mecanismo como el de la sociedad anónima, en cuya estructura ideal, destinada a regir la gran empresa capitalista como colector de grandes masas de capitales, dicha consideración de la persona no tiene por regla general cabida.

Situado de este modo frente a su tema, el autor inicia una previa delimitación del mismo. Las restricciones pueden ser de varias clases: *legales*, cuando están contenidas en la ley; *convencionales*, cuando son los propios accionistas, generalmente una parte de ellos y no todos, quienes las convienen en un negocio para-social; y *estatutarias*, cuando son todos los accionistas quienes las acuerdan en el momento constitutivo o todos o la mayoría de ellos mediante acuerdo en Junta General (art. 85, 3.º L. S. A.) previa reforma de los estatutos. El autor dedica algunas páginas (pp. 23-55) a los dos primeros tipos, examinando con particular atención las limitaciones legales de la transmisibilidad de las acciones a extranjeros y a españoles residentes en el extranjero, las limitaciones legales que surgen indirectamente de la L. S. A., al regular momentos o situaciones generalmente anormales en la vida de una sociedad (por ejemplo, arts. 14, 32, 47, 135, etc.), así como las llamadas limitaciones convencionales o pactos de sindicación de acciones.

Las *restricciones estatutarias* constituyen sin embargo el tema central de la obra, al que ésta se dedica ya por entero, concluida aquella primera delimitación. Tras insistir sobre su función —reforzar el «*intuitus personae*» en la sociedad anónima— el autor se plantea de una manera frontal y valiente la cuestión de la licitud y validez de estas cláusulas estatutarias. La licitud y validez de las cláusulas es, a juicio del autor, incuestionable, como se deduce en nuestro derecho positivo de la lectura de los artículos 46 y 85, 3.º L. S. A. Admite, sin embargo, que en ocasiones quepa dudar de “la licitud de sus aplicaciones concretas” y que no obstante la licitud de las restricciones estatutarias en sí mismas consideradas, “puede ser ilícito el uso que se haga de ellas”. Deduce de ello que el acuerdo de la Junta General que las apruebe estará siempre sometido a los motivos de impugnación del art. 67 L. S. A.

La validez de las cláusulas está, sin embargo, cautamente condicionada. Los requisitos de validez son, a juicio del autor: que las restricciones se encuentren expresamente impuestas por los estatutos; que no excluyan nunca de modo absoluto la transmisibilidad; que el procedimiento o las condiciones a que se subordine la transmisión sea lícito en sí mismo; y que las restricciones se interpreten restrictivamente.

Examina, a renglón seguido, el problema de la creación de las restricciones estatutarias, distinguiendo según que se hagan en el momento fundacional o en un momento posterior, es decir, a través de una modificación de estatutos, hipótesis esta última que, aunque doctrinalmente es muy discutida, en nuestro Derecho aparece admitida por el art. 85, 3.º L. S. A. Dedicó el autor páginas especialmente incisivas a la exégesis de dicho precepto y en particular a la *vacatio* establecida en el mismo, y sobre todo al problema relativo a la posibilidad de restringir la transmisibilidad de acciones al portador, cuestión que a su juicio merece una respuesta negativa, debiendo establecerse de este modo una regla de incompatibilidad entre acciones al portador y restricciones estatutarias.

El capítulo siguiente se dedica al estudio de las diversas formas o clases que adoptan las restricciones estatutarias, distinguiendo y analizando cui-

dadosamente las cláusulas que establecen un derecho de adquisición preferente, las que subordinan la transmisión a la autorización o "placet" de la sociedad y las que establecen que el adquirente debe reunir determinadas condiciones personales.

Una mención muy especial merece el capítulo quinto del libro, donde a mi juicio se encuentra la médula de todo el tema. Se suscita en él la cuestión de las consecuencias que produce una violación de las restricciones estatutarias. El autor comienza analizando las diversas construcciones que se han sostenido en la doctrina. A saber: la de la eficacia plena de la enajenación que viola las restricciones (Messineo), que parte de la idea de que éstas son eficaces frente al accionista que transmite, pero inoponibles al adquirente; la de la ineficacia relativa de la transmisión (Stolfi, Brunetti, Fre, Ascarelli), que afirma que el negocio concluido sin respetar las restricciones estatutarias es ineficaz frente a la sociedad, pero eficaz "inter partes"; la de la ineficacia absoluta (Candian), es decir, tanto "inter partes" como frente a la sociedad; y, por último, la que considera la enajenación como un negocio complejo integrado por las declaraciones de voluntad de las partes y por la declaración de la sociedad, de forma que hasta que ambas concurren no hay negocio perfecto y, por tanto, no se producen ni efectos obligatorios, ni efectos reales (Ferri).

Después de examinar las mencionadas construcciones, el autor adopta su propia posición. A su juicio, si las restricciones son *válidas* frente a la sociedad cuando constan en los estatutos (art. 46 L. S. A.), ello quiere decir que frente a ella deben producir el *efecto* restrictivo querido. La violación de las restricciones estatutarias permite, pues, a la sociedad desconocer como accionista al adquirente. Ahora bien, ¿cuáles son los efectos que produce sobre las relaciones "inter partes" la violación de las restricciones? El negocio de transmisión tiene, piensa el autor, por lo menos eficacia obligatoria. Si el efecto real no llega a producirse, por falta del "placet" de la sociedad, entonces hay que distinguir. Si el adquirente conocía la existencia de las restricciones o debía diligentemente conocerla, el transmitente cumple íntegramente con entregar las acciones. Cuando el adquirente en cambio no conocía ni tenía por qué conocer las restricciones, es justo concederle alguna forma de remediar el resultado a que se llega: acción de resolución del contrato.

Todavía descubre Broseta en las páginas finales del libro, nuevos problemas, como son el de la adquisición en Bolsa de acciones vinculadas y las relaciones que existen entre las restricciones estatutarias y la sucesión hereditaria, el usufructo, la prenda, el embargo y la ejecución forzosa de las acciones.

\* \* \*

Este apretado índice de cuestiones puede dar una idea --aunque muy somera-- de la envergadura de este libro, inagotable en la problemática que plantea, en la fecundidad del discurso intelectual y en la justeza, ponderación y sentido práctico de las soluciones. Debemos, por ello, para concluir,

felicitar ciertamente al autor por haber creado la obra, pero felicitarnos nosotros también por disponer y disfrutar de ella.

LUIS DIEZ-PICAZO

**DIAZ DE LA RIVA, Angel, y GUERRA-LIBRERO Y ARROYO, Gumer-sindo:** «Montes municipales, públicos en general y de particulares. Legislación, jurisprudencia, comentarios y concordancias». Ediciones Municipalia. Madrid, 1963; 918 págs.

Comprende la exposición de la legislación vigente en materia de montes, partiendo del Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962, cuyo articulado se transcribe y glosa. Se parte del Reglamento, sin duda, porque, en éste, como en su preámbulo se indica, se optó por «refundir la legislación de montes, incluidos los propios preceptos de la Ley nueva (de 8 de junio de 1957) en un único texto legal que facilite la consulta y aplicación del Derecho vigente». De modo que, aunque en el Reglamento no se han recogido todos los preceptos en vigor, por cuanto se dejaron fuera de él «las disposiciones de carácter orgánico y aquellas otras que, por responder a un determinado criterio de política económica, están sujetas a los cambios de orientación que impone la evolución de la coyuntura», viene a ser más que un simple Reglamento, casi un texto refundido. Por otra parte, si bien los autores se mueven en el rígido marco de la glosa al articulado, en sus comentarios —algunos muy extensos, como el referente al art. 43 (exclusión de montes del Catálogo)— recogen ampliamente las numerosas disposiciones concordantes y las aportaciones doctrinales, así como abundantes indicaciones jurisprudenciales.

Se incluyen en el volumen, en apéndice, la Ley de montes y un detallado índice alfabético de materias, que facilita grandemente la consulta práctica de la obra.

J. G. Y.

**GARCIA DE HARO, Ramón:** «La posición jurídica del trabajador subordinado». Estudio General de Navarra. Ediciones Rialp, Madrid, 1963; 347 págs.

El Derecho del trabajo se construyó inicialmente partiendo de la figura del contrato de trabajo, pero la creciente complejidad de su regulación planteó pronto el problema de la suficiencia, e incluso de la permanencia, de aquel esquema, produciéndose los intentos superadores de la relación contractual representados por las teorías de la incorporación y de la institución. El problema se plantea todavía, aunque hayan perdido radicalidad las posturas mantenidas (puede ser útil confrontar el trabajo del profesor BORRAJO DACRUZ, *La teoría de la relación de trabajo en el Fuero del Trabajo*,